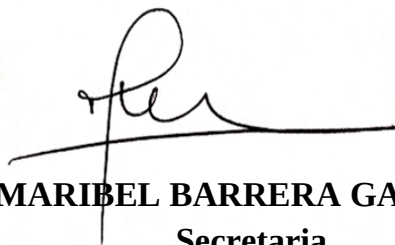




CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual subsanada en tiempo oportuno.

Manizales, 7 de marzo de 2022



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170014003009-2022-00071-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve lo pertinente en esta demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA quien actúa por conducto de apoderada judicial contra JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ.

Por auto del 15 de febrero de 2022 el despacho inadmitió el libelo genitor para que se subsanaran algunos defectos advertidos, dentro de ellos algunos relacionados con las pretensiones, pues no eran claras ni precisas como lo exige el numeral numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

Al subsanar la demanda, la parte actora concretó las pretensiones de la ésta en la suma de TRECIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$390.906.648), valores correspondientes a DAÑO EMERGENTE por valor de cuarenta y cinco millones setecientos seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$45´706.648); PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO por valor de doscientos noventa y cinco millones doscientos mil pesos (\$295.200.000) a razón de \$800.000 diarios por 369 días de retraso en la entrega de la obra y LUCRO CESANTE por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a razón de \$5.000.000 mensuales desde el 1 de abril de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022.

Los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en su numeral 1º. señalan que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Así mismo

conocen de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía por responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 20 *ibídem*, consagra la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo la siguiente regla:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

A su turno el artículo 25 del compendio procesal, contempla:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En el caso que centra la atención del juzgado el elemento determinador de la competencia por el factor objetivo es el valor de las pretensiones, que en este caso ascienden a la suma de \$390.906.648, lo que implica que la demanda incoada sea de mayor cuantía, dado que para este año se encuentra fijada a partir de la suma de \$150.000.000; por consiguiente, le corresponde conocer de este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por ser de su competencia conforme lo indican los citados cánones normativos; no obstante la parte actora haberla estimado en menor cuantía.

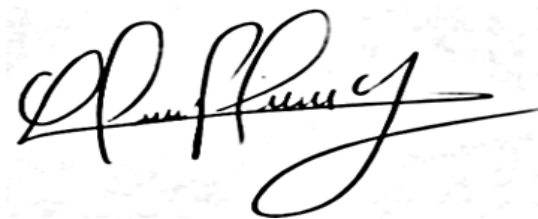
Por lo anterior, se rechazará la demanda incoada por competencia, y se remitirá la demanda virtual y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, por el factor objetivo, esta demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA quien actúa por conducto de apoderada judicial contra JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda virtual y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito, para lo de su encargo, previas las anotaciones en el aplicativo -Justicia XXI- del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Granada Ospina', written over a faint, circular official stamp.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820e803acbb5828a7034b07342d4771b01c56ffcda730d2f9249770e6ac6d37**

Documento generado en 07/03/2022 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>